

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 49.)

REAL DECRETO

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Madrid y el Tribunal municipal del distrito del Hospital, de esta corte, de los cuales resulta:

Que en diferentes fechas del mes de noviembre de 1912, y a virtud de comparecencias hechas ante dicho Juzgado municipal por D. Manuel Seara Blanco y D. Raimundo Rodríguez, se iniciaron tres diversos procedimientos contra don Antonio Fernández, por el hecho de haber expendido en la tahona de su propiedad, sita en esta capital, en la calle del Sombrerete, números 5 y 7, y en tres ocasiones distintas, un kilo de pan, habiendo apreciado los compradores la falta de 20, 30 y 40 gramos, respectivamente, en cada una de ellas, en el reposo llevado a efecto en un establecimiento inmediato a la tahona ante un guardia de Policía urbana del distrito:

Que antes de celebrarse los oportunos juicios de faltas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal en oficio distinto para cada

uno de los tres procedimientos que ante aquél se tramitaban, fundándose:

En que la cuestión debatida se concreta a determinar si los hechos constitutivos de la supuesta falta están reservados al conocimiento de la Administración, y, por tanto, a ella compete castigarlos, ó si, por el contrario, caen dentro de la esfera del Código penal y son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

En que la elaboración y venta del pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ello se ocupan las ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238, en los que se establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncian a los Delegados de la Alcaldía, a quienes también incumbe girar visitas a fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que a su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados;

En que los hechos que motivan las denuncias pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes a los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno

de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declararán los Reales decretos de 26 de mayo de 1887 y 1897 y 25 de febrero de 1898:

Que tramitado el incidente en los tres juicios, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción por auto especial en cada uno de ellos, alegando:

Que si bien las ordenanzas municipales confieren a las Autoridades administrativas la facultad de proceder al reposo del pan y de imponer a los vendedores que lo expongan para la venta falta de peso multas de carácter administrativo, tal función preventiva no puede confundirse con la encomendada a los Tribunales ordinarios para conocer de la infracción que nace cuando la venta del pan falta de peso se ha verificado a persona determinada, lo que da lugar a un procedimiento esencialmente represivo;

Que tanto por este carácter, cuanto por tratarse de un conflicto de derecho entre partes, sólo puede ser substanciada y resuelta por las Autoridades judiciales en el juicio correspondiente;

Que no tratándose de infracción alguna de disposiciones ó reglas administrativas, sino de una defraudación a un particular, es indudable que los hechos que han dado origen a esta contienda caen de lleno dentro de las prescripciones del Código Penal, constituyendo la falta prevista y penada en el número 4.º del artículo 592, y

Que de conformidad con la doctrina mantenida en los Reales decretos de 25 de febrero de 1898 y 6 de agosto de 1905, al Juzgado mu-

nicipal corresponde conocer de tales hechos, sin que a ello se oponga la circunstancia de que el pan no se haya pesado en el mismo establecimiento expendedor, lo cual sólo puede constituir un elemento de prueba que en su día habrá de apreciarse debidamente para la resolución y fallo del juicio.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, en oficio también especial para cada asunto, insistió en el requerimiento, resultante de lo expuesto los presentes conflictos, que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal, en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del art. 592 del propio Código, que castiga a los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya sea en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga a los traficantes ó vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun

cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone que:

«El Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

«La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.

» Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal,

en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las presentes contiendas de competencia se han suscitado con motivo de tres juicios de faltas seguidos contra D. Antonio Fernández, por haber expendido en una tahona de su propiedad, sita en esta Corte, y en tres diferentes ocasiones, un kilo de pan, en cada una de ellas, en cuyo peso los compradores denunciaron la falta de 20, 30 y 40 gramos, respectivamente.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administra-

tivas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las sustancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de salud é interés públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponde al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno, aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos, no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un reposo practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los Delegados de la Alcaldía para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacerse cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que ha podido aquélla perseguirlos de oficio y no lo ha hecho, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir estas competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato

(De la Gaceta núm. 31.)

Providencias judiciales

Requisitorias.

Revenga Ortega (Felix), hijo de Vicente y de Petra, natural de Castriello de la Vega, provincia de Burgos, de oficio labrador, de 21 años y seis meses de edad, avecindado en el pueblo de su naturaleza, y cuyas señas se ignoran, procesado por

faltar á concentración á la caja de quintos de Burgos, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor Primer Teniente del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, D. Alfredo Gimenez Arge, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 16 de febrero de 1914.—
El Primer Teniente Juez Instructor, Alfredo Gimenez.

Sopuerta Portillo (Longinos), hijo de Benito y de Balbina, natural de Guzmán, provincia de Burgos, de estado soltero, oficio jornalero, de 21 años y 11 meses de edad, vecindado en Guzmán, sabe leer y es escribir, ignorándose las demás señas, procesado por faltar á concentración á la caja de quintos de Burgos, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor Primer Teniente del Regimiento Lanceros de España, D. Alfredo Gimenez Arge, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 16 de febrero de 1914.—
El Primer Teniente Juez Instructor, Alfredo Gimenez.

De Pedro González (Alfonso), hijo de Pedro y de Camila, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, de estado soltero, de oficio jornalero, de 21 años y cinco meses de edad, su estatura un metro 600 milímetros, sabe leer y escribir, vecindado en Quintanar de la Sierra, ignorándose las demás señas, procesado por faltar á concentración á la caja de quintos de Burgos, comparecerá en el término de treinta días, ante el Sr. Juez Instructor Primer Teniente del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, D. Alfredo Gimenez Arge, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 16 de febrero de 1914.—
El Primer Teniente Juez Instructor, Alfredo Gimenez.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Castil de Lences.
Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el año de 1913.

El día 5 de enero se acordó hacer el alistamiento.

El 12 se acordó proceder al arreglo del camino de este pueblo al de Abajas.

El 19 se acordó proceder á la rectificación del alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual, el día 26 del corriente, á las diez de su mañana.

El 26 no se tomaron acuerdos.

El 2 de febrero se acordó proceder al cierre definitivo del alistamiento, á las diez de su mañana del día 9.

El 9 se acordó proceder al sorteo de mozos para el actual reemplazo, el día 16 del corriente á las diez de su mañana.

El 16 no se tomaron acuerdos.

El 23 se acordó se cite á tres Concejales de años anteriores para que constituyan el Ayuntamiento el día 2 de marzo en la declaración de soldados y revisiones de años anteriores.

Los días 2 y 9 de marzo no se tomaron acuerdos.

El 16 se acordó se proceda por el recaudador á hacer la cobranza del primer trimestre de consumos y municipales.

El 23 no se tomaron acuerdos.

El 30 se acordó nombrar comisionado de quintas para que represente á este Ayuntamiento ante la Comisión Mixta, á D. Aquilino González Alonso.

El 6 de abril se acordó arreglar la fuente por los vecinos.

El 13 no se tomaron acuerdos.

El 20 se acordó que no entre el ganado de labranza en el terreno acotado hasta el 15 de mayo.

El 29 no se tomaron acuerdos.

El 4 de mayo se acordó se haga la recomposición del camino del Peral y el de Abajas.

El 11 no se tomaron acuerdos.

El 18 se acordó castigar con la multa de una á quince pesetas á las personas que sieguen yerbas de orillas que no sean de su propiedad y al que corte palos de olmos jóvenes, sin perjuicio del derecho que á los dueños de las lindes y olmos les pueda corresponder por los daños causados.

El 25 se acordó que el día 1.º de junio se haga por el Recaudador la cobranza del 2.º trimestre de consumos y municipales y que se satisfagan todos los pagos de que el municipio se halle en descubierto por cualquier concepto que sea.

El 1.º de junio no se tomaron acuerdos.

El 8 se acordó se haga la recomposición de caminos que se dirigen á los labrantíos.

El 15 no se tomaron acuerdos.

Los días 22 y 29 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 6 de julio se acordó se haga la limpieza de todos los caminos que se dirigen á los sembrados.

El 13 se acordó mandar una comunicación á la Sra. Abadesa del Convento de Santa Clara de esta villa para que arreglen el puente, titulado El Caño, por ser de su incumbencia; igualmente se acuerda prohibir bajo la multa de una á 15 pesetas, que el ganado lanar y cabrio ande los rastrojos hasta que el Ayuntamiento determine ó acuerde su entrada, y suspender las sesiones hasta el mes de septiembre.

El 7 de septiembre se acordó confeccionar el presupuesto ordinario para 1914; que se cargue el 100 por 100 sobre los consumos, excepción hecha á la sal y alcoholes; el 50 por 100 sobre las cédulas personales; el 13 por 100 sobre la contribución industrial y el resto á reparto vecinal, é igualmente se acordó que el impuesto de consumos se haga como en años anteriores si la ley lo permite.

El 14 se acordó imponer la multa de una á cinco pesetas á los dueños que tengan perros y anden sin bozal por las calles; igualmente se acordó citar á los individuos que componen la Junta municipal para que comparezcan en la casa consistorial el día 19 de los corrientes, á las diez de su mañana, con el fin de acordar el medio para hacer efectivo el cupo de consumos y alcoholes.

El 21 no se tomaron acuerdos.

El 28 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 5 de octubre se acordó remitir al Sr. Gobernador civil relación de las vacantes de Concejales, y que se haga público en los sitios de costumbre y que se remita copia de ello al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El 12 se acordó nombrar á Don Plácido Peña, Secretario de este Ayuntamiento, comisionado para que se presente en Briviesca para hacer el presupuesto de gastos carcelarios de este partido.

El 19 no se tomaron acuerdos.

El 26 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 2 de noviembre se acordó proceder al arreglo de la casa villa y que sea pagado su importe de la partida dedicada para este fin.

El 9 se acordó se haga el arreglo

de todos los caminos que se dirigen al labrantío.

El 16 no se tomaron acuerdos.

El 23 se acordó se haga el arreglo del camino de Poza y Lences.

El 30 se acordó examinar el padrón de cédulas personales y poner á cada contribuyente la cédula que le corresponda.

El 7 de diciembre se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 14 se acordó el excusarse de dar auxilio al comercio, industria y trabajo, atendiendo no haber en esta localidad transacciones ni obreros.

El 21 se acordó circular bandos en esta localidad, manifestando se iba á proceder al alistamiento de mozos para el reemplazo del próximo año de 1914, y la obligación que tienen los padres, abuelos, tutores ó encargados de inscribir á sus hijos y demás en las listas para la formación de referido alistamiento.

El 28 se acordó proceder al arqueo municipal el día 31 de diciembre.

El 19 de septiembre se acordó que el medio para hacer efectivo el cupo de consumos y alcoholes señalado á este distrito, es el encabezamiento gremial voluntario por todas las especies; igualmente acordaron vayan unidos con los derechos del Tesoro el 100 por 100 sobre los consumos á excepción hecha de los alcoholes en los derechos de tarifa, y que se ponga en conocimiento del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, que el Ayuntamiento y asociados han acordado el referido encabezamiento gremial.

Es copia de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el año de 1913, y para que conste, autorizo la presente, que visará el señor Alcalde en Castil de Lences á 7 de febrero de 1914.—El Secretario, Plácido Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Nicanor Gallo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Padilla de Arriba.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Juan García Nortúñez, D. Valentín Castañeda Peláez y D. Marciano Pérez Peláez.

Segunda sección.—D. Hermenegildo García Calle y D. Anastasio García Ruiz.

Tercera sección.—D. Simón Castillo Amo y D. Eutiquio Gómez García.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Padilla de Arriba 9 de febrero de 1914.—El Alcalde, Paulino García.

Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito durante el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Pedro Arce Pardo y D. Domingo Gutiérrez Díez.

Segunda sección.—D. Anastasio Alonso García y D. Valeriano Gutiérrez Riocerezo.

Tercera sección.—D. Anastasio Santa María Vallejo y D. Ildefonso del Cerro Castañeda.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Villanueva Rio-Ubierna 11 de febrero de 1914.—El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Mariano Llorente y D. Pedro Muñoz.

Segunda sección.—D. León de Diego y D. Pedro Perosanz.

Tercera sección.—D. Fructuoso Carrasco y D. Santiago Pascual.

Cuarta sección.—D. Saturio Criado y D. Benito Cornejo.

Quinta sección.—D. Bernardo Martín.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Castrillo de la Vega 11 de febrero de 1914.—El Alcalde, Maximino Acón.

Alcaldía de Ros.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Narciso Ortega Pérez y D. Félix Ortega Angulo.

Segunda sección.—D. José Martínez Martínez y D. Remigio Ortega Martínez.

Tercera sección.—D. Antolín Miguel Guerra y D. José Pérez González.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Ros 8 de febrero de 1914.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Bonifacio Sedano Padilla, D. Eulogio Martínez Ruiz y D. Miguel Ruiz y Ruiz.

Segunda sección.—D. Pedro Mateo Martínez y D. Juan Puente Campo.

Tercera sección.—D. Cipriano Guzmán Armentia y D. Elías González Calzada.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Cubo de Bureba 11 de febrero de 1914.—El Alcalde, Teófilo Arroyo.

Alcaldía de Hoyales de Roa.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito.

Primera sección.—D. Mariano San Martín Catalina, D. Galo Villa Herra y D. Celestino Calleja Mansilla.

Segunda sección.—D. Clemente Gil Sanz y D. Juan Calleja Catalina.

Tercera sección.—D. Santos Castrillo Parra y D. Basilio Flores Omedillo.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Hoyales de Roa 12 de febrero de 1914.—El Alcalde, Román Santa Olalla.

Alcaldía de Lodoso.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el presente año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lodoso 16 de febrero de 1914.—El Alcalde, José Santidrián.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villamayor de Treviño 9 de febrero de 1914.—El Alcalde, Julián Pérez.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

La persona que desee encargarse de la custodia de este término municipal, en concepto de guarda rural, lo solicitará ante esta Alcaldía en el plazo de quince días. El agraciado, siempre y cuando que reúna los requisitos establecidos en el reglamento de guardas vigente, será remunerado por tal concepto de fondos municipales con la suma de 1'50 pesetas por cada un día.

Castrillo de la Vega 11 de febrero de 1914.—El Alcalde, Maximino Acón.

Juzgado municipal de Rebolledo de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á las disposiciones que previene la ley orgánica del Poder judicial vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rebolledo de la Torre 9 de febrero de 1914.—El Juez municipal, Benito Gutiérrez.

Regimiento Lanceros de Borbón 4.º de Caballería.

Existiendo vacantes en este regimiento una plaza de herrador de segunda categoría y dos de tercera, las cuales han de ser provistas con arreglo al reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L. número 65), se anuncia para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo hasta el día 20 del corriente y once de su mañana, que tendrá lugar su examen ante la Junta técnica del mismo, teniendo de-

recho á solicitarlas todos los individuos en filas y los licenciados, cualquiera que sea su situación, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los documentos que menciona dicho reglamento.

Burgos 10 de febrero de 1914.—El Comandante Mayor, Juan Muñoz.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Servicio de la Caja de Ahorros. Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

ABONOS DE PRIMAVERA

NITRATO DE CAL Y NITRATO DE SODA DE CHILE

Han llegado al puerto de Pasajes los cargamentos de estas materias fertilizantes.

Los Sindicatos agrícolas de esta provincia y los agricultores en general pueden pasar sus pedidos, que se servirán en turno y á la brevedad posible.

Precios de fábrica y plazos de pago convencionales.

DEPÓSITO CENTAL

José Miguel Oliván.—Burgos. 2—10

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

IMPRENTA PROVINCIAL